**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4933/2023

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | **INFOCDMX/RR.IP.4933/2023** | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>06 de septiembre de 2023 | Sentido:<br>**Sobreseer aspectos novedosos y Revocar** la respuesta |
| Sujeto obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc** | | Folio de solicitud: 092074323002261 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Se solicitó una copia de un permiso de impacto vecinal. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado entrega lo solicitado en versión pública. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | La persona recurrente se queja sobre la entrega de la información testada | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V**, Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado y Sobreseer aspectos novedosos. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días | |
| Palabras Clave | Solicitudes, acceso a documentos, impacto vecinal. | |

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4933/2023

**Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4933/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 7 |
| PRIMERA. Competencia | 7 |
| SEGUNDA. Procedencia | 7 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 10 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 11 |
| QUINTA. Responsabilidades | 22 |
| RESOLUTIVOS | 22 |


## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 06 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074323002261**, mediante la cual requirió:

"SOLICITO COPIA DIGITAL SIN TESTAR DEL PERMISO DE IMPACTO VECINAL 884..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 19 de julio de 2023, la ***Alcaldía Cuauhtémoc,*** en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio de fecha 17 de julio de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGG/DG/127/2023**, de fecha 11 de Julio de 2023, suscrito por el Director de Gobierno, dependiente de la Dirección General de Gobierno, Lic. Omar Benito Arango Flores, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> *"**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual..." (sic)*

Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como ***nombre, firma, clave única de establecimiento;*** mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 02-09SE-15032023** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la **Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el **miércoles 15 de marzo de 2023**.

Asimismo, se anexa en electrónico el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuauhtémoc.

**Alcaldía Cuauhtémoc**

| Autorización de Revalidación de Permiso | Permiso Nº 884<br>Clave Única de Establecimiento: [redacted]<br>Fecha de elaboración: 19 de Octubre de 2020<br>Horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas: Permanente |
|---|---|
| Impacto Vecinal | |

De conformidad con los artículos 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 32 y 35 párrafo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas de la Ciudad de México, el presente permiso deberá ser revalidado: cada tres años, a partir del 07 de junio de 2020.

Titular: [redacted]

Dirección: Callejón de la Igualdad No. 29, Colonia Centro

Denominación: Hotel Mazatlán

Giro: Hotel

Superficie ocupada por uso: 901.00 M2

Cuauhtémoc. ENTRECADO 29 OCT. 2020 Hora: Nombre:

Se otorga el presente, con fundamento en los artículos 16 letra G, numeral 6, 53 Apartado B, Inciso a), fracción XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 4, 29 fracciones I y XVI, 32 fracción IX, 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 32, 35 párrafo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo, 19 y 32 fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

ARCHIVO

Cuauhtémoc. Dirección General de Gobierno

Licenciado Salvador Santiago Salazar
Director General de Gobierno en Cuauhtémoc

329.7/09/99

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA — 2023 Francisco VILLA

**VERSIÓN PÚBLICA**

| TIPO DE INFORMACIÓN | No. DE PÁGINA | DESCRIPCIÓN | JUSTIFICACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|---|---|---|---|
| Confidencial | 1 | Nombre, firma, clave única, | Toda vez que contiene datos personales pertenecientes a una persona física y la misma puede ser usada para identificarla directa o indirectamente. | Artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |

Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles
Víctor Hugo Vergara Sánchez

CUAUHTÉMOC

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 2023**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, siendo las **13:47** horas, del día **15** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, en la reunión virtual realizada mediante la plataforma tecnológica GOOGLE Meet, estando presentes **Anallely Cruz Maya,** Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Suplente del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia; **María Laura Martínez Reyes**, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, Secretaría Técnica del Comité de Transparencia; **Jonathan Silva López**, Subdirector de Servicios Legales, suplente del Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia; **Mario Francisco Pacheco Magaña**, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, y Suplente del Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia; **Elizabeth Lampón Garduño**, Subdirectora de Auditoria Operativa, Administrativa y Control Interno, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia; **Javier Vértiz Macías,** Director General de Obras y Desarrollo Urbano e Invitado del Comité de Transparencia; **Luis Antonio Carmona Sánchez,** Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, y suplente de la Dirección General de Gobierno e Invitado del Comité de Transparencia y; **Víctor Manuel Gómez Eguiarte**, Líder Coordinador de Proyectos A, suplente de la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana e Invitada del Comité de Transparencia; previa convocatoria, se llevó a cabo la Novena Sesión Extraordinaria de este órgano colegiado del ejercicio 2023.

**I. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el Orden del Día, asimismo dicho orden del día fue aprobado con mayoría de votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control.

**II. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.**

Para dar cumplimiento al segundo punto del orden del día, se procedió al análisis de la clasificación bajo la modalidad de confidencial de la información que da atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323000698**, a través de la cual el particular requiere lo siguiente:

*"DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION, DATOS DE CONTACTO, NUMERO DE SOLICITUDES DE 2015 A 2023 DIA DE HOY, DE LAS SOLICITUDES DEL 2021 Y 2022 Y LO QUE VA DEL EJERCICIO 2023 PROPORCIONAR DE TODAS EN UNA*

1 | 8

*(Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 31 de julio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> "DADO QUE ESTE ESTABLECIMIENTO ESTA REGISTRADO POR UNA PERSONA FISICA, COMO ES POSIBLE QUE NO SE PUEDA CONOCER? ENTONCES QUIEN ES EL RESPONSABLE ANTE AUTORIDAD Y VECINOS?..."
>
> *(Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 03 de agosto 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones:** El Sujeto Obligado en fecha 18 de agosto de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones

**VI. Cierre de instrucción.** El 01 septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista expresamente;*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**.*
>
> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
*VI.* ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

Por ello, con el apoyo del siguiente cuadro comparativo, determinaremos si existe ampliación de la solicitud dentro del medio de impugnación:

| SOLICITUD | AGRAVIOS |
|---|---|
| *"…SOLICITO COPIA DIGITAL SIN TESTAR DEL PERMISO DE IMPACTO VECINAL 884..."* | *"DADO QUE ESTE ESTABLECIMIENTO ESTA REGISTRADO POR UNA PERSONA FISICA, COMO ES POSIBLE QUE NO SE PUEDA CONOCER?* ***ENTONCES QUIEN ES EL RESPONSABLE ANTE AUTORIDAD Y VECINOS?****. (sic)"* |

Del desglose anterior se observa que la solicitud de origen requirió copia digital sin testar del permiso de impacto vecinal 884, en cambio al momento de presentar su recurso de revisión, se amplio la solicitud al momento de manifestar lo siguiente "***ENTONCES QUIEN ES EL RESPONSABLE ANTE AUTORIDAD Y VECINOS?, por lo que al no ser parte de la solicitud inicial, deja en un estado de indefensión al sujeto obligado.***

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud

inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al Sujeto Obligado una copia de un permiso de impacto vecinal.

El Sujeto Obligado entrego una copia de dicho permiso en versión pública.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego una respuesta en versión pública.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la*

*lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Dicho lo anterior debemos observar diversos puntos de lo solicitado.

1.- Se solicito una copia de impacto vecinal.

2.- El sujeto obligado entrego copia en versión pública de lo solicitado.

3.- Se queja sobre la entrega de la información en versión pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado clasificó la información testada como confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia a través del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en la que se clasificó información de diferentes solicitudes de información diversas a la que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación del nombre del titular.

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por el resto de la información proporcionada y la clasificación de los otros datos,** situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> “[…]

> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

Así las cosas, **el nombre de particulares**, en principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*")[2], de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, **dado que el Permiso de Impacto Vecinal contiene el nombre de un particular, información que se considera confidencial**, resulta importante citar

nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

**TÍTULO SEXTO**
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**
**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Al respecto, es importante retomar que, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el acta mediante el cual el sujeto obligado clasificó la información corresponde a diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.**

En esa tesitura, se advierte que **el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud que nos ocupa, lo cual no es procedente**, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.**

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado entrego la información solicitada, notificado en el medio solicitado por la persona recurrente, tal y como se muestra en las constancias de la plataforma nacional de transparencia.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

Como esfuerzo del anterior estudio se cita la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.4494/2023**, votado por unanimidad por el pleno de este instituto en sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2023.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- <u>El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial del Permiso de Impacto Vecinal 884, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, es decir a la solicitud</u>

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

con número de folio 092074323002261 y remita el acta correspondiente al particular.

- Lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente mediante correo electrónico.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**OCTAVO**. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**